

Los jueces y la Constitución

"...EL JUEZ DEBE APLICAR EL *Derecho*, la Constitución es *Derecho*, luego el juez debe aplicar la Constitución."

Pablo Pérez Tremps¹

Hernando Castro Nieto*

Bertha Elena Carbonell Benedetti**

Resumen

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 existió en Colombia el criterio de su inaplicabilidad directa por considerar la Carta ajena al quehacer del juzgador. A la Constitución de 1991 se le ha otorgado pleno valor normativo, inmediato y directo, no obstante la desafortunada redacción del artículo 230. La aplicación directa de la Constitución debe estar antecedida de un proceso hermenéutico que parta de los mismos principios fundamentales, como el consagrado en el artículo 2º, que promueve la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la interpretación no debe crear vacíos normativos, de tal forma que se debe, en lo posible, agotar la posibilidad de soluciones que permitan mantener el texto o acto impugnado en toda su vigencia.

Palabra clave: Interpretación constitucional.

Abstract

During the enforcement of the 1886 Constitution in Colombia existed the criterion of its non directly application because the fundamental law was considered unsuitable to the judge duties. To the Constitution of 1991 full normative value has been given, immediate and direct, although the unfortunately redaction of the article 230. The direct application of the Constitution must be preceded by an hermeneutic process that starts from the same fundamental principles as the one recognized on article 2º that promotes the force of a just system. However, the interpretation should not create normative voids for vagueness, so if it is possible you should try to use all the possible solutions that will permit to sustain the text or the opposed act in all its enforcement.

key word: Constitutional interpretation.

Introducción

Este artículo constituye un examen preliminar en torno a la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces, incluso en las causas o procesos ordinarios, la interpretación de la ley a partir de la Constitución y la problemática que en términos generales gira alrededor de estas cuestiones, en especial la panorámica

Fecha de recepción: 16 de junio de 1998

* Abogado egresado de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Especializado en Derecho Público en la Universidad Externado de Colombia.

** Abogado egresado de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Especializado en Derecho Público en la Universidad Externado de Colombia.

¹ PÉREZ TREMP, Pablo. *Tribunal Constitucional y poder judicial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 5.

jurídica presentada a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

1. Antecedentes de inaplicación directa de la Constitución de 1886

El tema que nos ocupa tiene sus antecedentes inmediatos de negación en el período de vigencia de la Constitución de 1886, básicamente debido a los problemas que surgieron para la interpretación judicial de esta Constitución, lo cual, a juicio del profesor Julio César Ortiz Gutiérrez, se debió a *"la carencia de instrumentos procesales de naturaleza judicial que estuviesen previstos para obtener la aplicación directa, autónoma, específica y concreta de la Constitución, y por la rigurosa concepción propia del sistema jurídico de derecho codificado y legislado que heredamos de la Europa Continental, de postrimerías del siglo XIX con instrumentos de cierre a la creatividad judicial como lo es el recurso extraordinario de casación."*²

Pero no son éstos los únicos problemas que motivaron la inaplicación en forma directa de la Constitución de 1886 por parte de los jueces, como igualmente lo menciona Ortiz Gutiérrez en el trabajo cita-

do³; encontramos además la limitación de la aplicación e interpretación directa de la Constitución por parte de los jueces, motivada en la estigmatización de los contenidos de la Constitución, como de carácter político, ajenos al quehacer del juzgador, situación ésta que se acentúa respecto de los principios constitucionales consagrados de manera expresa en el preámbulo de la Constitución. Este razonamiento lo encontramos incluso en la argumentación de aquellos que se oponen a la existencia de una justicia constitucional, tal como nos lo muestra en su obra Pablo Pérez Tremps:

(...) La segunda objeción que se hace a la justicia constitucional radica en considerar que su función no es jurisdiccional sino que participa más bien del carácter político que su actividad tiene.

La significación política de los conflictos de naturaleza constitucional resulta obvia; pero no sólo en el campo constitucional se acusa esta politicidad sino en el de todo el derecho Público e incluso, en amplios

² ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César. "La interpretación judicial en la Constitución de 1991." En: *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídica: Perspectivas para el próximo milenio*. Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura, 1996, p. 417.

³ "Igualmente, se ha sostenido que esto obedeció al predominio relativo pero vigoroso de unas vertientes de la doctrina del constitucionalismo clásico y conservador, que redujo el vigor de la parte dogmática de la Constitución a un pacto político y la hizo un asunto extraño a las competencias judiciales de administración de justicia en concreto, lo cual es contrario al desarrollo de una disciplina jurídica de aquella parte de la Constitución como el que se dio en el constitucionalismo de los Estados Unidos de América". En: ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César, *Ibidem*, p. 418.

ámbitos del derecho Privado, en tanto en cuanto pueda mantenerse esta dicotomía. Pero la afirmación de que todo juicio de constitucionalidad es juicio político no basta para privarle de la naturaleza jurisdiccional, ya que lo político y lo jurisdiccional no son categorías excluyentes entre sí...

Ahora bien, el hecho de que los conflictos constitucionales, entendidos en sentido amplio, tengan una trascendencia política no significa que su resolución no pueda sujetarse a criterios de derecho y en forma jurisdiccional; ése es el sentido de la justicia constitucional, la reducción del conflicto a unos cauces jurídicos, sin que ello suponga el ignorar su naturaleza política...⁴

Con este argumento se negó durante un largo período la posibilidad de recurrir a los principios consagrados, en especial en la parte dogmática de la Constitución, para la resolución de causas ordinarias por parte de los jueces. La misma Corte Suprema de Justicia fue reacia a aplicar el preámbulo de la Constitución de manera directa⁵. Adicionalmente

se observa la inexistencia del mecanismo de la tutela o amparo constitucional de los derechos fundamentales de la persona, lo cual impidió a los individuos la posibilidad de recurrir al aparato judicial ordinario con el fin de solicitar la guarda de sus derechos fundamentales ante la amenaza o violación de éstos por parte de la autoridad, con lo cual de contera se negó la posibilidad de que el juez, en aras de la protección de los mencionados derechos, aplicara directamente las normas constitucionales, en cuanto éstas debieron consagrar los mecanismos que permitieran los citados derechos. *Contrario sensu*, en otros sistemas encontramos consagrada desde el siglo pasado la posibilidad de aplicar de manera directa la Constitución por parte de los jueces, a partir de la defensa de los derechos fundamentales, a través del mecanismo del amparo de estos derechos.⁶

misma o ante una regla completa de la parte orgánica de la Carta". ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César, ob. cit., p. 421.

⁴ "En la Constitución federal de 1857, el juicio de amparo se plasma en los artículos 101 y 102. En todo caso, el primer país que tomó toda la estructura de amparo fue la república de El Salvador, en 1886. Nicaragua, sin desechar el *habeas corpus* que ya tenía establecido, lo adoptó en 1893, y le introdujo modificaciones muy estimables, y Honduras siguió el mismo camino en 1894. Ya en este siglo, Guatemala lo incorporó en 1921; la Constitución Republicana española de 9 de diciembre de 1931, inspirada por el jurista mexicano Rodolfo Reyes y el tratadista español Jorge Alvarado, incorporó en su artículo 105 el derecho de amparo de garantías individuales. Brasil estableció la figura en 1934, y la ratificó en las constituciones de 1946 y 1967. Costa Rica lo hizo en 1949.

Desde 1957 y en virtud de varios juicios muy conocidos, Argentina tramita procesos de amparo

⁴ PÉREZ TREMP, Pablo, ob. cit., p. 13-15. (El subrayado es de los autores).

⁵ "Es evidente que la Corte Suprema de justicia no obstante contar con la acción pública o ciudadana de inexequibilidad, junto con otras vías y procedimiento de control de constitucionalidad, fue reacia a aplicar directamente el preámbulo de la Carta Política de 1886 y los principios fundamentales del ordenamiento, y éste sólo servía como catálogo de "valores" constitucionales que no operaba sin la existencia de un derecho o de una norma constitucional bien definida en las restantes partes de la

Seguidamente, nos referiremos a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, la cual debió ser durante la vigencia de la Constitución de 1886 la panacea de la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces, atendiendo una de las características del control denominado difuso, a través del cual los jueces tienen la competencia de aplicar directamente la Constitución y dejar de aplicar la ley por considerar que ésta contraría la primera⁷; no obstante ello fue todo lo contrario, ya que existía por parte de los jueces un

pero sin observar disposiciones constitucionales u ordinarias en las cuales fundamentarlos, sino simplemente como interpretación de su texto fundamental y de acuerdo con los principios establecidos tanto en México como en Brasil.

En Panamá, la acción de amparo fue adoptada en 1941; en Venezuela en 1961, y en 1967 en Bolivia, Ecuador y Paraguay." CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1991, p. 283-285.

⁷ *Control difuso. Lleva el nombre de "Americano" por ser el que se desarrolló en los Estados Unidos de América. La cuestión de inconstitucionalidad se resuelve en este país por la "vía incidental", o sea que se deriva de un proceso en el que se está contravirtiendo otros asuntos y en el curso del cual se suscita aquélla. El asunto de constitucionalidad se asume en la medida en que sea necesario para resolver el asunto original que motivó el proceso. Ese proceso puede ser civil, penal, laboral o de cualquier otra naturaleza, y el asunto de constitucionalidad es definido por el mismo órgano judicial que ha de resolver la materia de fondo que dio lugar al proceso. Por ello se denomina DIFUSO, pues está difundido entre todos los órganos judiciales que deben ejercer incidentalmente, o sea, sin dar lugar a procedimientos especiales. Los efectos de la decisión solamente comprende a las partes que han participado en la controversia. Se le ha conocido también como "vía de excepción" o "excepción de inconstitucionalidad," aunque algunos objetan esas denominaciones y le oponen la de "cuestión de prejudicialidad." TOCORA, Luis Fernando. Control Constitucional y derechos humanos. Santafé de Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1992, p. 51.*

"temor reverencial" a la labor de la Corte Suprema de Justicia y, por otra, temor de disentir en algún momento de la posición o del criterio de la misma Corte. Sumado a lo anterior la inexistencia de las garantías suficientes, en cuanto a estabilidad, para los jueces que expresaran criterios contrarios a los de la Corte⁸.

Con lo anterior se perdió, durante esta etapa de nuestra historia constitucional, la oportunidad de que los jueces aplicaran de manera directa la Constitución y acercaran a los ciudadanos comunes y corrientes a la justicia constitucional.

Empero, no debe concluirse por lo anterior que un sistema de control constitucional, o mejor, de justicia constitucional concentrado, impida el que los jueces puedan aplicar de

⁸ *"Pero por si fuera poco lo anterior, la llamada "vía de excepción," que figuraba en el artículo 216 de la Carta Fundamental de 1886 y que habilitaba al juez para desaplicar las disposiciones legales que resultaren inconstitucionales, dadas las condiciones específicas de los casos concretos puestos bajo su conocimiento, y para aplicar en el mismo la Constitución de modo preferente, elaborando la solución judicial específica según su lectura de la normatividad superior, no se desarrolló como se debía, de una parte, gracias a la estructura vertical de autocomposición de la rama jurisdiccional del poder público, a la falta de una carrera judicial que asegurara continuidad a los jueces disidentes, y de otra, a la fuerza de convicción de la lógica empleada y al rigor excluyente del recurso extraordinario de casación y a la concentración monolítica que resultaba de todo esto, al quedar en una misma sede judicial superior y última, la resolución de los asuntos abstractos de constitucionalidad y los concretos de carácter ordinario, así llevaran excepciones de constitucionalidad, por virtud de la resolución concentrada de los recursos extraordinarios". ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César, ob. cit., p. 421.*

manera directa la Constitución. Mucho menos en un sistema mixto o de características especiales como el colombiano, debido a que éste ofrece mecanismos concurrentes de control constitucional. Esta conclusión se aborda a través del concepto que la doctrina denomina "valor normativo de la Constitución," de acuerdo con el cual la Carta Fundamental tiene valor normativo inmediato y directo⁹, en consecuencia, vinculante para todos los poderes públicos, incluido el judicial.

En el caso de la Constitución Política de 1991, el carácter normativo y vinculante se encuentra expresamente consagrado en el inciso 1° del artículo 4°:

*La Constitución es norma de normas.
En todo caso de incompatibilidad*

⁹ "Concretamente, de la adaptación del sistema de "jurisdicción concentrada" que significa nuestro Tribunal Constitucional no se sigue, en modo alguno, que este Tribunal tenga la exclusividad en la aplicación e interpretación de la Constitución como norma, ni tampoco que tal aplicación e interpretación tengan que venir necesariamente por la vía de una declaración de inconstitucionalidad de alguna ley, de modo que el orden de las leyes ordinarias sea el único e inmediato y necesariamente aplicable por los jueces y por los órganos públicos de cualquier especie.

Lo primero que hay que establecer con absoluta explicitud es que toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo (...) Esta sujeción o vinculación es una consecuencia de su carácter normativo, por una parte; por otra, la Constitución, precisa este texto, es parte del ordenamiento jurídico y justamente -hemos de añadir nosotros- su parte primordial y fundamentalmente, la que expresa los "valores superiores del ordenamiento jurídico". GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Editorial Civitas S.A., 1985, p. 64.

entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

No obstante lo anterior, consideramos desafortunada la redacción del artículo 230 de la misma Constitución Política: "Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley."¹⁰ Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de interpretación constitucional, de acuerdo con el cual "La interpretación de la Constitución, como lo ha expresado en varias ocasiones esta Corporación, ha de ser producto de un análisis armónico de sus diferentes normas"¹¹, es suficientemente claro que el artículo 230 debe interpretarse en armonía con el precepto constitucional contenido en el artículo 4°, como de manera implícita lo entendió la Corte Constitucional, verbigracia, en la sentencia No. C-486 de octubre 28 de 1993, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz¹², y expresamente en la sentencia C-131 de abril 1° de 1993, con ponencia del magistrado

¹⁰ El artículo 9.1 de la Constitución Política española de 1978 establece: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico."

¹¹ Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 8, p. 59. Sentencia C-333 de agosto 12 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² "La enfática prescripción del artículo 230 de la C.P.: "Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", tiene el sentido de rodear a la actividad judicial de una plena garantía de independencia funcional frente a la intromisión de cualquier otro órgano público o privado. La factura reactiva de la garantía revela el indicado designio. La necesidad de la independencia judicial se deriva del sentido y alcance

2. Interpretación de la ley a partir de la Constitución

Lo dicho anteriormente respecto al artículo 4° de la Carta Política nos coloca no sólo frente del tema que hemos mencionado en cuanto a la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces, aun en los procesos ordinarios, sino ante la interpretación de la ley conforme a los cánones constitucionales, que son superiores y vinculantes. Teniendo en cuenta el principio de la supremacía de la norma constitucional, es necesario partir del presupuesto por medio del cual se considera que cualquier interpretación de las normas jurídicas deberá realizarse dentro del marco de los preceptos constitucionales que las presiden. Esto es, no se puede admitir, dentro de lo que se denomina ordenamiento jurídico, norma alguna, que pueda subsistir contrariando la norma constitucional superior. Profusa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional en

No puede olvidarse que la Constitución conforme a lo que ordena su artículo 4° es "norma de normas," de donde nace su supremacía y que además de ser la cúspide de la jerarquía normativa, es la base del ordenamiento jurídico colombiano y, por lo tanto, toda la legislación le está subordinada y debe adecuarse a sus mandatos... (Sentencia C-295 de julio 29 de 1993. M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

De conformidad con el artículo 4° de la Carta que define a la Constitución como norma de normas, tales valores y principios constitucionales tienen un contenido jerárquicamente superior al resto del ordenamiento jurídico así como formalmente la Constitución es también superior a las demás normas. Luego el ordenamiento jurídico colombiano es un sistema material y formalmente jerárquico de normas, que tienen en la cúspide a la Constitución.

La preceptiva constitucional entonces irradia con sus preceptos al resto de la normatividad vigente. Toda norma positiva tiene en última instancia una base constitucional. (Sentencia C-104 de marzo 11 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Por otra parte, la función del juez, en relación con este tema, constituye el pilar central de su razón de existir como realizador del fin del Estado, consistente en mantener la "(...)

de la actividad sentenciadora de los jueces, la que "se sujeta únicamente al ordenamiento jurídico estructurado a partir de la Constitución, sus principios, sus valores superiores y aplicando al caso concreto en términos de verdad y de justicia." Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 10, p. 192. Sentencia de octubre de 1993.

¹³ "(...) Por la expresión "imperio de la ley" debe entenderse la ley en sentido material, norma vinculante de manera general y no la ley en sentido formal, la expedida por el órgano legislativo. Ello por cuanto, según se vio, la primera de las normas es la Constitución". Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 4, p. 31. Sentencia de abril de 1993.

vigencia de un orden justo"¹⁴, lo cual implica, en últimas, realizar los principios consagrados en la misma Constitución¹⁵.

Surge inmediatamente el interrogante: ¿Cómo pueden los jueces garantizar la vigencia de un orden justo en su actividad jurisdiccional? A lo cual es necesario responder que la garantía de un orden justo que deben realizar los jueces consiste básicamente en que en la aplicación del ordenamiento jurídico observarán los principios fundamentales, o como diría García de Enterría, fundamentales del Estado consagrados en la Constitución, no sólo aquellos que tienen un contenido concreto y de aplicación inmediata, sino también los denominados por la doctrina como de contenido pragmático del Estado¹⁶. Luego las interpretaciones que realicen los jueces de las leyes e incluso de la propia Constitución Política, en aplicación directa de ésta, deben realizarlas observando los principios fundamentales del Estado, consagrados en el texto constitucional, lo cual, desde luego, sólo será posible en la medida en que los jueces hagan valer la autonomía que la propia Constitución les otorga en

el artículo 230. Incluso una figura como la aplicación preferente de la Constitución sólo será realizable si se configura en la realidad esta práctica, la cual, desde luego, tiene sus contrapesos. Para mayor claridad remitimos a la sentencia C-486 de 1996 de la Corte Constitucional¹⁷.

3. Principio de *favor legitimatis*

Entraremos inmediatamente a examinar si la interpretación de la leyes admite una sola y única lectura interpretativa o es posible que puedan presentarse diversas.

El planteamiento de este tópico

¹⁷ "La misión que la Constitución confía a los jueces de aplicar el derecho con miras a la vigencia de un orden social justo (C.P. art. 2º), sólo es posible si ellos no son objeto de interferencias, presiones, instrucciones procedentes del ejecutivo, del legislativo, de los partidos, de las partes, en suma, si se asegura que la única voz que pueden escuchar y atender sea la voz del ordenamiento jurídico. De ahí que la garantía se construya proclamando que la única fidelidad que liga al juez en su delicada tarea de investigar la verdad y decir el derecho sea aquella que lo vincula con el ordenamiento jurídico.

— Sin perjuicio de la existencia de instancias y recursos, el juez aplica el derecho de acuerdo a su propia conciencia y convencimiento, basado, desde luego, en una determinada cultura científica y observando las reglas de la sana crítica. No está atado el juez por los precedentes judiciales ni en principio, por las órdenes de sus superiores. La aplicación preferente de la Constitución, por otra parte, debe llevarlo a inaplicar las normas jurídicas que sean incompatibles con aquella.

— La independencia de los jueces no tiene el significado de privilegio ni de abierta exoneración de responsabilidad. Esa independencia, lejos de ser una invitación a la arbitrariedad, es el medio que resguarda su autonomía e imparcialidad para poder proferir sentencias justas y conforme a derecho." Corte Constitucional, sentencia C-486 de octubre 28 de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Constitución Nacional, artículo 2º.

¹⁵ Ver artículo 1º, C.N.

¹⁶ "Los principios rectores de la política social y económica del Estado que se encuentran consignados en la Carta Política tienen un especial valor normativo, pues aunque no constituyen derechos subjetivos directamente aplicables, por ser normas constitucionales que vinculan en su acción al poder público..." Corte Constitucional, sentencia C-074 de febrero 25 de 1993. M.P.: Ciro Angarita Barón.

se justifica, ya que pretende exponer sus causas y los efectos logrados. Es bien sabido que en algunas situaciones la producción de una sentencia de inconstitucionalidad o la inaplicación de la ley, por considerarla inconstitucional, origina consecuencias más nefastas al ordenamiento jurídico que la posibilidad contraria, es decir, que la norma sea declarada constitucional o se aplique la ley, conforme a la Constitución, en ambos casos bajo ciertas precisiones o condiciones.

La primera de las situaciones deja vacíos en el ordenamiento jurídico que la jurisprudencia, por su misma naturaleza, no alcanza a llenar de manera ágil. Es por ello que frente a estas situaciones ha hecho curso el principio de interpretación constitucional "favor legitimatis", el cual consiste básicamente en "(...) agotar las posibilidades de solución que permitan mantener el texto o acto impugnado en toda su vigencia."¹⁸

Por ello, entre las varias soluciones interpretativas en las que el proceso hermenéutico desemboca, el operador debe acoger aquella que permita una interpretación de lo impugnado conforme a la Constitución¹⁹. Desde este punto de vista, lo que se pretende es evitar las lagunas en el ordenamiento y el llamado "horror vacui," acogiendo la posibilidad

de varias lecturas interpretativas de las normas jurídicas y hacer predominar aquellas que se ciñan al texto de la Constitución, valiéndose para ello de la supremacía de la Carta Política.

Esta doctrina la encontramos, a título de ejemplo, en el Tribunal Federal Alemán y en el Tribunal Constitucional Italiano, de los cuales transcribimos apartes de sus conceptos:

Tribunal Federal Alemán:

Una variante de decisión: interpretación de las leyes conforme a la Constitución.

a) El T.C.F. practica también la interpretación de las leyes conforme a la Constitución. Una ley permite muchas interpretaciones en el marco de su propio texto pero, sin embargo, una ley no es compatible con la ley fundamental en todas sus posibles interpretaciones. El T.C.F. constata en qué interpretación, o según los casos, en qué interpretaciones la ley es compatible con la ley fundamental y rechaza, con una decisión que tiene efectos vinculantes, las otras posibles interpretaciones como inconstitucionales (Rec. 51, 304, 322). SCLAICH, Klaus. "El Tribunal Constitucional Federal Alemán". En: Favoreau, L. et al. *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 202.

¹⁸ CANOSA USERA, Raúl. *Interpretación Constitucional y fórmula política*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 206.

¹⁹ *Ibidem*, p. 206.

Tribunal Constitucional Italiano:

En estas ocasiones el Tribunal ha adoptado en primer término "sentencias interpretativas desestimatorias" en las que ha afirmado que la disposición atacada no era constitucionalmente ilegítima si se le atribuía compatible con los principios constitucionales, lo que dio lugar a que se

abriera inmediatamente un debate muy vivo en torno a la eficacia jurídica de este tipo de sentencias. PIZZORUSSO, Alessandro. "El Tribunal Constitucional Italiano." En: Favoreau, L. *et al. Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales.* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 254.

